

Contestacion Demanda - CRISTO SIMON TAPIA- 2021-482 (5CCTO Bogota)

Coronado Gonzalez Abogados <cgabogadosaecs@gmail.com>

Jue 20/04/2023 3:01 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;anabeatrizreyes02@yahoo.es <anabeatrizreyes02@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

Contestacion Demanda - CRISTO SIMON TAPIA- 2021-482 (5CCTO Bogota).pdf;

Señor (a)

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**E. S. D.****PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA N.º 2021-482****DEMANDANTE: JAIRO LUIS GOMEZ TRUJILLO****DEMANDADO: MUÑOZ ERAZO DE TAPIA MARTHA, TAPIA CHAMORRO SIMON E INDETERMINADOS****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de curador ad-Litem, por medio del presente escrito ante usted me permito contestar demanda del demandante en los siguientes términos:

--

CAROLINA CORONADO ALDANAcgabogadosaecs@gmail.com**CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 BOGOTA D.C.****TELÉFONOS. 3004572345-3004524825-3013657843**

Señor (a)

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA N.º 2021-482
DEMANDANTE: JAIRO LUIS GOMEZ TRUJILLO
DEMANDADO: MUÑOZ ERAZO DE TAPIA MARTHA, TAPIA CHAMORRO SIMON E INDETERMINADOS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de curador ad-Litem, por medio del presente escrito ante usted me permito contestar demanda del demandante en los siguientes términos:

MANIFESTACIÓN

En mi cargo de curadora Ad Litem manifiesto que no tengo conocimiento de la existencia material de herederos determinados e indeterminados del demandado **MUÑOZ ERAZO DE TAPIA MARTHA, TAPIA CHAMORRO SIMON** toda vez que de acuerdo con consulta en Registraduría Nacional del Estado Civil el señor **TAPIA CHAMORRO SIMON (Q.E.P.D.)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.381, se encuentra registrado por muerte bajo resolución No. 5333 del 2011 con reporte de novedad el 22 de julio del 2011. La señora **MUÑOZ ERAZO DE TAPIA MARTHA** quien en vida se identificó con 20.295.903 registrado como difunta, pero no se tiene conocimiento de resolución ni novedad.

RESPECTO A LOS HECHOS

- 1. NO ME CONSTA**, Respecto a la posesión del demandante No me consta. Respecto al contrato de promesa que se menciona, tampoco me consta por cuanto no se aporta la promesa de contrato de compraventa celebrado entre la señora EVA TRUJILLO DE GOMEZ y los aquí demandados.
- 2. ES CIERTO**, se aporta sentencia judicial del juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C. en la cual se reconoce la obligación de hacer por los aquí demandados de suscribir la Escritura Pública de Compraventa. Sin embargo, no se entiende porque nunca fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.
- 3. NO ES UN HECHO**, es una afirmación por cuanto responde al término desde el cual el demandante afirma haber comenzado su posesión.
- 4. NO ES DEL TODO CIERTO**, si bien el demandante aporta copia de los recibos de servicios públicos, no es prueba suficiente para reclamar la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio. Además, en los recibos no datan de la fecha afirmada por el demandante; respecto al servicio de acueducto y alcantarillado los recibos datan de 1995. Respecto al servicio de telefonía el recibo los recibos datan del 2006 y respecto al servicio de luz y energía eléctrica los recibos datan del 1993. De igual manera los impuestos allegados datan del año 1997.
- 5. NO ME CONSTA**, debe probarse con el medio idóneo, por cuanto se trata de una afirmación.
- 6. NO ME CONSTA**, debe probarse con el medio idóneo, por cuanto se trata de una afirmación.
- 7. NO ME CONSTA**, debe probarse con el medio idóneo, por cuanto se trata de una afirmación.
- 8. NO ME CONSTA**, debe probarse con el medio idóneo, por cuanto se trata de una afirmación.
- 9. NO ME CONSTA**, debe probarse con el medio idóneo, por cuanto se trata de una afirmación.
- 10. NO ME CONSTA**, debe probarse con el medio idóneo, por cuanto se trata de una afirmación, para este caso, con los testimonios mencionados en la demanda.
- 11. NO ME CONSTA**, debe probarse con el medio idóneo, por cuanto se trata de una afirmación.
- 12. NO ME CONSTA**, más que un hecho, es una petición.
- 13. ES CIERTO**, se desprende del poder allegado en los anexos.

RESPECTO A LA PRETENCIONES

PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA

Me atengo a lo probado en el curso del proceso judicial, deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando la suma de posesiones, y que se trata de una posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, en el cual se ejerció sobre el predio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del CC.

EXCEPCIONES

El demandante deberá acreditar y demostrar mediante pruebas testimoniales, documentales e Inspección Judicial si cumplen con los requisitos de la cosa a usucapir.

Para la prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, establece que ***“el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”***, deberá la parte actora demostrar que concurren los componentes axiológicos para adquirir el predio por posesión:

- a) Posesión material actual en el prescribiente.**
- b) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.**
- c) Identidad de la cosa a usucapir y
- d) Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Es necesario demostrar que los poseedores han realizado los actos posesorios sobre el predio ubicado en la CALLE 8F No. 79 51 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con M.I No. 50C-50696, deben ser probados por

hechos notorios que precisen la posesión, como títulos que trasladen su posesión, frente al animus, si bien se debe ostentar el señorío y dueño. Conforme el contenido del artículo 755 del Código Civil. Aduce que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación de fecha 27 de octubre de 1945 señaló que actos como el de arrendar y percibir cánones, sembrar y recoger la cosecha, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terreno dados, no implica de suya posesión, pues pueden corresponder con mera tenencia, ya que para aquella han de ser complementados con el ánimo de señor o dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, esta carga procesal, deberá ser demostrada por las demandantes que pretenden declarar la pertenencia ante predio ubicado en la CALLE 8F No. 79 51 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con M.I No. 50C-50696.

La prescripción adquisitiva tiene como propósito entonces convertir al poseedor de un bien en su propietario, forma adquisitiva de dominio frente a la cual la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19903-2017 con ponencia del Magistrado Dr. Armando Tolosa Villabona, indicó que: **“Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado o ya inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el Prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.** Así entonces, teniendo como base el precitado pronunciamiento y se debe establecer si se reúnen las exigencias legales que permiten predicar que se ha constituido en cabeza de la parte demandante, el derecho real de dominio sobre el bien pretendido, conforme a los requisitos establecidos en la precitada jurisprudencia

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito al señor (a) juez reconocer de oficio cualquier otra excepción que en el trámite de este proceso resulte demostrada y que establezcan probatoriamente el sentido de su fallo; conforme lo establece el artículo 283 del C.G.P.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito se aclare la procedencia de la valla y emplazamiento realizado. Lo anterior por cuanto el nombre completo de uno de los demandados es SIMON TAPIA CHAMORRO siendo el nombre completo CRISTO SIMON TAPIA CHAMORRO.

Es cierto que el nombre del señor TAPIA CHAMORRO no cambia en ningún concepto el nombre del demandado, sin embargo, puede dar pie a confusiones, por lo tanto solicito al despacho sanear dicho punto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los Artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil Colombiano; Decreto 1250 de 1970; Ley 22 de 1977; Ley 2a de 1984; Artículos 1740, 1741, 1743, 1746, 1750, 1849, 1857, 1864, 1865, Inciso 2; 1928, 1946 a 1948, 1950, 1953, 1954, 740, 742, 743 y S.S., del Código General del Proceso; Art 82,83,84, 375 y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

Como pruebas ruego al señor juez se tengan como tales las aportadas en la demanda, sin embargo, si los demandados llegaren a presentarse dentro del proceso, ruego se permita aportar las pruebas que estos pudiesen aportar.

AUTORIZACION ART. 109 C.G.P

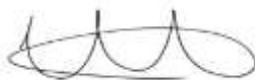
En virtud de la ley 2213 del 2022 y el artículo 109 del CGP; AUTORIZO EXPRESAMENTE que sean enviados los autos y recibidos los memoriales y las comunicaciones por mensaje de datos al correo electrónico cgabogadosaecs@gmail.com – gcyabogadosmeta@gmail.com

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la **CARRERA SEPTIMA NUMERO 17-01 OFICINA 1026 EDIFICIO COLSEGUROS DE LA SEPTIMA TELEFONO 3004572345** de la ciudad de Bogotá D.C. Correo: email gcyabogadosmeta@gmail.com – cgabogadosaecs@gmail.com

En esta forma dejo presentada la contestación de demanda en calidad de CURADOR AD-LITEM.

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N° 52.476.306 de Bogotá
T.P. N° 125.650 del C.S.J.